



PROCESO	HOMOLOGACION ADOPTABILIDAD
DEMANDANTE	ICBF CENTRO ZONAL PUERTO LOPEZ
DEMANDADA	ANGIE MARCELA HENADOS GAITAN
N/A	MATEO HENADOS GAITAN
RADICADO	505733184001-2022-00024-00

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO LOPEZ META
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado a resolver sobre la homologación de la decisión tomada por la Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal Puerto López, mediante Resolución No. 021-del 10 de febrero de 2022, que declaró en estado de adoptabilidad al niño MATEO HENADOS GAITAN, hijo de la señora ANGIE MARCELA HENADOS GAITAN.

ANTECEDENTES:

El 22 de septiembre de 2020, la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán tiene conocimiento de la presunta vulneración de derechos de un infante de cuatro (4) días de nacido, debido a que su progenitora perteneciente al parecer a la etnia sikuani, tiene alta permanencia en la calle debido a que es consumidora de bóxer y otras sustancias psicoactivas y además ejerce la prostitución.

Mediante auto de trámite de fecha 23 de septiembre de 2020, debido al reporte anterior, se apertura proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos con ubicación del infante en hogar sustituto.

El 10 de noviembre le es notificado el auto anterior a la señora ANGIE MARCELA HENADOS GAITAN.

En la misma fecha se emite informe del equipo psicosocial favorable para reintegro del niño MATEO HENADOS GAITAN a ubicación en medio familiar de la señora MERY ROCIO HENAO, hermana de MARCELA HENADOS GAITAN, la que se realiza el 24 de noviembre de 2020.

En auto del 25 de febrero de 2021, la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán - Meta, se define situación jurídica del niño MATEO HENADOS GAITAN, declarándose la vulneración de sus derechos y confirma medida de ubicación en medio familiar y seguimiento por seis meses.

El 26 de abril de 2021, se emite auto por medio de la Comisaría de Familia, mediante el cual se modifica la ubicación en medio familiar del niño MATEO HENADOS GAITAN por el de hogar sustituto, debido a que su tía materna MERY ROCIO HENAO se acerca a la Comisaría de Familia y expresa que realiza entrega del menor por no contar con los recursos económicos para ejercer el cuidado del niño y que le salió trabajo en una finca lo cual no le permitirá cuidar al niño.

El 29 de abril de 2021, se realiza visita psicosocial a la señora ANGIE MARCELA HENADOS GAITAN progenitora del niño MATEO HENADOS GAITAN,



PROCESO	HOMOLOGACION ADOPTABILIDAD
DEMANDANTE	ICBF CENTRO ZONAL PUERTO LOPEZ
DEMANDADA	ANGIE MARCELA HENADOS GAITAN
N/A	MATEO HENADOS GAITAN
RADICADO	505733184001-2022-00024-00

en el que se emite concepto favorable si la señora ANGIE MARCELA demuestra el cumplimiento de los compromisos y recomendaciones.

El 11 de mayo de 2021, con intervención de la trabajadora social de la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán, la señora ANGIE MARCELA HENADOS GAITAN manifiesta su renuncia expresa a reclamar al menor y ejercer los cuidados de él, porque se separó de su pareja y ha vuelto al consumo de bóxer.

3 de junio de 2021, se rinde informe psicosocial realizado a la señora JENNY HELEN HENADO tia materna de MATEO HENADOS GAITAN, con concepto desfavorable al no contar con capacidad económica para asumir los cuidados de su sobrino.

El 25 de junio de 2021, se emite auto ordenando la remisión del expediente al ICBF Centro zonal de Puerto López - Meta, para la declaratoria de adoptabilidad del niño MATEO HENADOS GAITAN.

El expediente es recibido en físico en el ICBF Centro zonal de Puerto López - Meta el 11 de agosto de 2021.

El 16 de agosto de 2021, se avoca el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos para declaratoria de adoptabilidad, se ordena al equipo psicosocial se conceptúe sobre la viabilidad de definir situación jurídica del niño MATEO HENADOS GAITAN y se mantiene la medida de hogar sustituto hasta tanto se defina la situación jurídica.

El 18 de agosto de 2021 se profiere auto mediante el cual se ordena prorrogar seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos del niño MATEO HENADOS GAITAN por el término de seis (6) meses más.

8 de febrero de 2022, se rinde informe por valoración psicosocial y concepto favorable para que el niño MATEO HENADOS GAITAN sea declarado en estado de adoptabilidad.

El 10 de febrero de 2022, se emite fallo mediante la Resolución No. 021 en el que se declara al niño MATEO HENADOS GAITAN, hijo de la señora ANGIE MARCELA HENADOS GAITAN en estado de adoptabilidad.

El 24 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior a la señora ANGIE MARCELA HENADOS GAITAN (progenitora) y a la señora SELMIRA HENADO (Abuela materna), se les notifica y socializa la resolución No. 021 de fecha 10 de febrero de 2022, expresan no estar de acuerdo con la declaratoria de adoptabilidad.

Recibido el expediente, se procede por parte de este despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018, a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



PROCESO	HOMOLOGACION ADOPTABILIDAD
DEMANDANTE	ICBF CENTRO ZONAL PUERTO LOPEZ
DEMANDADA	ANGIE MARCELA HENADOS GAITAN
N/A	MATEO HENADOS GAITAN
RADICADO	505733184001-2022-00024-00

De entrada debe señalarse que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha preceptuado:

"...En el ser humano, la dependencia familiar se prolonga más allá del momento en el cual el infante o el lactante se elevan a la condición de niño, condición marcada por la propia locomoción, el habla y una confusa certidumbre sobre su propia existencia... El derecho del menor a tener una familia, no significa necesariamente que debe ser consanguínea y legítima. Es también el derecho a que provisionalmente el niño tenga su hogar amigo, su familia sustituta, por eso el Código del Menor emplea el término COLOCACIÓN FAMILIAR..."¹

En ese mismo sentido, la máxima autoridad constitucional, en la citada sentencia, también fue precisa al señalar que:

"No obstante ese interés legítimo que le asiste a los padres biológicos, ello no implica que dicho derecho sea absoluto, ni que ello deba cumplirse en todo caso, pues es la misma Constitución Política, la que en consonancia con las normas contenidas en tratados internacionales, concretamente la Convención de los Derechos del Niño, establece; no sólo que el derecho de los niños prevalece sobre los demás, sino por cuanto el artículo 90. de la Convención sobre Derechos del Niño dispone:

*"Los Estados Partes velarán porque **el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados** y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño"* (negritas fuera de texto).

Debe señalarse que EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, desde el punto de vista procesal, respetó las garantías constitucionales y legales. La madre y la abuela materna del niño MATEO HENADOS GAITAN fueron tenidas en cuenta en todo momento, pues por línea paterna no se tuvo conocimiento quien es el padre de MATEO; cabe precisar que en el proceso de restablecimiento de derechos, estuvieron presentes la madre biológica ANGIE MARCELA HENADOS GAITAN, sus hermanas MERY ROCIO HENADOS, JENNY HELEN HENAO y la abuela materna, señora SELMIRA HENADOS como familia extensa; fueron valoradas, siendo en principio entregado el niño MATEO a la tía materna MERY ROCIO HENADOS quien lo tuvo por un tiempo y lo devolvió argumentando no contar con capacidad económica para asumir sus cuidados y en el mismo sentido se emitió concepto desfavorable respecto de la tía materna JENNY HELEN HENADOS, debido a su precaria situación económica, la abuela materna, no mostró el deseo de tener a su nieto bajo su cuidado argumentando que ese era un problema de ANGIE MARCELA únicamente y que ella era la que debía asumir

¹Sentencia T-278 de 1994 del 15 de junio de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara.



PROCESO	HOMOLOGACION ADOPTABILIDAD
DEMANDANTE	ICBF CENTRO ZONAL PUERTO LOPEZ
DEMANDADA	ANGIE MARCELA HENADOS GAITAN
N/A	MATEO HENADOS GAITAN
RADICADO	505733184001-2022-00024-00

esa responsabilidad, pese a que se les brindo toda la información respecto al proceso de restablecimiento de derechos, el derecho a tener la custodia y el cuidado del sobrino y nieto, fueron claras y precisas en señalar que no estaban en condiciones de asumir los cuidados y la crianza que implica el niño MATEO HENADOS GAITAN, tanto así que obra manifestación informada de la señora ANGIE MARCELA HENADOS GAITAN, en entregar al niño y no asumir sus cuidados, bajo el argumento de haber vuelto al consumo de b6xer y haberse separado de su pareja con la cual llevaba aproximadamente a6o y medio.

- ¿La madre biol6gica y abuela materna manifestaron oponerse a que MATEO HENADOS GAITAN fuera declarado en estado de adoptabilidad, pero es que, basta solamente que se oponga?

Este d6spacho considera que el compromiso va mucho m6s all6 de una simple oposici6n, no es simplemente decir me opongo, se debe demostrar hechos que constituyan verdadero inter6s por asumir el rol de madre con el compromiso que ello implica, lo cual a trav6s de los procesos administrativo de restablecimiento de derechos del ni6o MATEO no se evidenci6, pues recordemos, inicialmente el ni6o fue ingresado al proceso de restablecimiento de derechos cuando apenas ten6a cuatro (4) d6as de nacido por encontrarse la progenitora permanentemente en la calle consumiendo b6xer y ejercer la prostituci6n, lo cual, afecta el desarrollo integral de su hijo al verse expuesto a situaciones que no le son propias de una personita con escasos d6as de nacido, igualmente, pese a que se le solicit6 por el equipo interdisciplinario, dentro del proceso de restablecimiento de derechos a la progenitora, para poder volver a tener su hijo, que deb6a cumplir unas orientaciones y compromisos, no se apreci6 en ella inter6s alguno por hacerlo, contrario a ello, se pudo percibir que ANGIE MARCELA volvi6 al consumo de b6xer, abandon6 a su pareja sentimental y expres6 ante la comisari6 de familia su deseo de no asumir los cuidados de su hijo MATEO, lo cual no le permiti6 visionar que en su momento que abandonaba su rol de madre y que su hijo quedaban en un estado abandonico, poniendo en riesgo la integridad, el bienestar de un ni6o, que la inmadurez de su progenitora lo puso en peligro, estableci6ndose por s6 mismo, que ANGIE MARCELA, no tiene la capacidad econ6mica, moral y social que les garantice un verdadero futuro y la efectividad de la protecci6n de los derechos del ni6o, puestos en riesgo, precisamente por el abandono, negligencia y desidia en el cuidado especial que requiere en principio por parte de su madre y seguidamente de su familia, valga decir, en el presente caso, sus t6as y abuela materna, porque, reit6rese, no solo es manifestar la oposici6n sino presentar verdaderos hechos que lleven al convencimiento que se le van a brindar los cuidados que el ni6o requiere y que se garantiza la protecci6n efectiva de sus derechos.

- ¿En d6nde estuvo el prop6sito de la enmienda y la contrici6n de coraz6n para que calara la posibilidad de que no perdiera a su hijo enmendando el camino?

La madre biol6gica, la se6ora ANGIE MARCELA HENADOS GAITAN, aparte de manifestar su oposici6n a la declaratoria de adoptabilidad de su hijo, sin



PROCESO	HOMOLOGACION ADOPTABILIDAD
DEMANDANTE	ICBF CENTRO ZONAL PUERTO LOPEZ
DEMANDADA	ANGIE MARCELA HENADOS GAITAN
N/A	MATEO HENADOS GAITAN
RADICADO	505733184001-2022-00024-00

expresar el deseo de querer tenerlo a su lado, no hizo ningún esfuerzo por demostrar hechos que llevaran a la convicción de que su comportamiento iba a cambiar, de acreditar encontrarse en condiciones socioeconómicas y personales suficientes para garantizar el restablecimiento de los derechos de su hijo MATEO, por su parte, la abuela materna, tampoco expresa las razones o argumentos para oponerse a la declaratoria de adoptabilidad, simplemente expresa que a su nieto lo pueden cuidar todos ahí, haciendo referencia al sector donde vive la comunidad sikuani en el municipio de Puerto Gaitán, pero sin asumir el compromiso que como abuela materna podía en algún momento tener para asumir los cuidados y la crianza de su nieto, ni que decir de las tías maternas quienes fueron enfáticas en expresar que ellas no podían asumir dicho compromiso debido a que no cuentan con la capacidad económica suficiente para el sostenimiento del niño MATEO, aunado a ello, son personas que laboran en el campo, por lo que están supeditadas a cumplir con los compromisos de cuidado que demanda un niño de escasos dos años de edad.

Bajo el amparo del derecho a tener una familia, no podría este despacho ordenar el reintegro del niño MATEO HENADOS GAITAN al núcleo familiar, toda vez que, las tías ni la abuela por línea materna, como familia extensa está en condiciones de proveerle el amor, el cuidado, la protección, la formación en valores y todas las demás condiciones que el niño requiere para un desarrollo armónico e integral, tanto así, que luego de ser enterada la señora SELMIRA HENADOS, ella expresó, haciendo referencia al cuidado y protección de MATEO que eso era responsabilidad única y exclusiva de ANGIE MARCELA que ella debía asumir esa carga, pero que ella no estaba en condiciones de tener a su nieto bajo su cuidado y velar por él.

Al referirse al tema, la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-181 de 2001 indicó:

"...No obstante la merecida importancia que la Constitución y los tratados internacionales reconocen al derecho fundamental de los menores a tener una familia y a no ser separado de ella, también establecen la protección especial contra toda forma de abandono de que puedan ser víctimas. En este sentido, el artículo 44 superior prescribe que los niños "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos..."

... De lo anterior deduce la Corte que si bien el derecho a la familia es fundamental y debe ser protegido por el Estado, su tutela no puede ser incoada para impedir la actuación de las autoridades dirigida a proteger a los menores de las situación de abandono o violencia a la que se vean sometidos por la actuación de sus propios parientes. En efecto, el abandono es una situación que se produce justamente por la actitud asumida por quienes deben responsabilizarse por el cuidado del menor, que son primeramente, sus padres y en segundo lugar sus demás familiares..."

Por su parte, la Convención sobre los derechos del niño, aprobada mediante la Ley 12 de 1991, en su artículo 20 señala:



PROCESO	HOMOLOGACION ADOPTABILIDAD
DEMANDANTE	ICBF CENTRO ZONAL PUERTO LOPEZ
DEMANDADA	ANGIE MARCELA HENADOS GAITAN
N/A	MATEO HENADOS GAITAN
RADICADO	505733184001-2022-00024-00

"...Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico..."

En el caso bajo estudio, no hay duda que del procedimiento administrativo realizado por el ICBF para el restablecimiento de derechos del niño MATEO HENADOS GAITAN, se puede evidenciar que el niño se ha visto afectado por la situación de descuido y abandono de que ha sido objeto por su progenitora, tanto así que es ella misma quien reconoce ser consumidora de bóxer y manifestar expresamente no estar en condiciones de cuidar a su hijo, sin tener el más mínimo compromiso por mejorar su comportamiento y de asumir el rol de madre que la naturaleza le impone al concebir un hijo, todo lo cual constituyen un peligro que atenta contra la buena moral y las sanas costumbres y van a incidir de manera directa en el desarrollo integral de su hijo quien va a estar expuesto desde temprana edad al consumo de bóxer y sustancias psicoactivas, y al recomendársele por parte del equipo interdisciplinario asumir orientaciones y recomendaciones para que su hijo MATEO volviera al seno de su hogar, no se observó en ella el interés de cambiar, por lo que puede afirmarse que no tiene el compromiso, la capacidad, el interés y entereza necesarios para adquirir tan grande responsabilidad, pues en ella ha predominado el descuido, la negligencia del deber de velar por el establecimiento, cuidado y protección que su hijo requiere para un desarrollo integral y crezca rodeado de amor, cariño, comprensión y una vida saludable.

Como se ha dicho, los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás, lo que significa que en todo caso, el Estado debe adoptar las medidas pertinentes para hacer efectiva dicha garantía.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para confirmar la resolución mediante la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar declaró en estado de adoptabilidad al niño MATEO HENADOS GAITAN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López - Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 021 del 10 de febrero de 2022 expedida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Puerto López, mediante la cual se declara en situación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO	HOMOLOGACION ADOPTABILIDAD
DEMANDANTE	ICBF CENTRO ZONAL PUERTO LOPEZ
DEMANDADA	ANGIE MARCELA HENADOS GAITAN
N/A	MATEO HENADOS GAITAN
RADICADO	505733184001-2022-00024-00

de adoptabilidad al niño MATEO HENADOS GAITAN con NUIP 1.124.836.678
Edad: 1 año, 6 meses, conforme a las razones expuestas en la parte motiva
de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia devuélvase el
proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Puerto
López.

NOTIFIQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

